El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Luis David Jiménez Cifuentes

Accionado : Juzgado 2º Civil Municipal de Dosquebradas

Vinculado : Libardo de Jesús Restrepo Naranjo

Radicación : 66170-31-03-001-2022-00063-01

Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 233 de 02-06-2022

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / DEFINICIÓN / NO SE CUMPLEN EN ESTE CASO.**

… la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” …

Los requisitos generales de procedibilidad… son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez…

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta…

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional…, y también de la CSJ…, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna…

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial…. Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos. (…)

Desde ya se advierte que el fallo de instancia será revocado y, en su lugar, se desestimará el amparo, por improcedente: (i) Frente al juez de paz por incumplir la inmediatez; y, (ii) Contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Dosquebradas, por faltar la residualidad, tanto sobre la supuesta práctica irregular de la audiencia del artículo 372, CGP, como respecto a la aparente inobservancia de la cosa juzgada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

ST2-0163-2022

**Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).**

1. El asunto por decidir

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades.

1. La síntesis fáctica relevante

Expresó el actor que actúa como demandado en el proceso de restitución radicado al No.2021-00083-00, que culminó con sentencia estimatoria. Aseguró que celebró sendos contratos de arrendamiento con el demandante el 24-11-2014 y 26-01-2018, y que el 14-01-2021, luego del desahucio, pactaron ante juez de paz el pago de los cánones mediante consignación en el Banco Agrario hasta el 26-06-2022, fecha en que entregaría el bien; sin embargo, su contraparte lo demandó ante la justicia ordinaria en vez de acudir ante el juez de paz que profirió la decisión.

Agregó que no pudo asistir a ninguna de las audiencias, a la primera, porque le informaron con poco tiempo de antelación la fecha y, a la segunda, porque estuvo hospitalizado, mas la funcionaria desestimó la excusa y falló. Asimismo, afirmó que es falso que el demandante desconocía los títulos, habida cuenta del pacto realizado, y que la jueza debió verificar la cosa juzgada y disponer que la controversia se desatara ante el juez de paz, pero omitió hacerlo en el control de legalidad (Cuaderno No.1, pdf No.01).

1. El derecho invocado y la petición

El debido proceso. Pidió ordenar al juzgado accionado: **(i)** Archivar el proceso por tratarse de una cosa juzgada; y, al juez de paz Wilmer Quiceno decidir sobre el incumplimiento de la conciliación (Cuaderno No.1, pdf No.01).

1. El resumen de la crónica procesal

El 01-04-2022 se admitió la acción (Cuaderno No.1, pdf No.03); el 20-04-2022 se integró el litisconsorcio (Ibidem, pdf No.19); el 21-04-2022 se falló (Ibidem, pdf No.38); y, el 03-05-2022 se concedió la impugnación (Ibidem, pdf No.42).

La sentencia amparó el derecho al debido proceso y ordenó al Juzgado accionado rehacer lo actuado a partir de la audiencia del artículo 372, CGP, porque omitió recibir el testimonio del juez de paz, necesario para esclarecer la supuesta cosa juzgada, y desestimó la excusa para asistir a la audiencia del 03-03-2022, pese a que el actor acreditó que estaba hospitalizado; y, negó las pretensiones frente al juez de paz, porque sus decisiones pueden hacerse cumplir ante la justicia ordinaria (Ib., pdf No.38).

El señor Libardo de Jesús Restrepo Naranjo (Tercero interesado) solicitó revocar el fallo porque: **(i)** El accionante no acreditó en el proceso que estuvo hospitalizado, incluso, hasta el día de la celebración de la audiencia; **(ii)** La funcionaria garantizó el debido proceso puesto que lo escuchó pese a dejar de consignar el arrendamiento en la cuenta judicial; y, **(iii)** El accionante tampoco pago al arrendador canon alguno durante el proceso (Ib., pdf No.40); y, el señor Luis David Jiménez Cifuentes (Accionante) manifestó que está disconforme porque es el juez de paz el que debe fallar y no el juzgado civil municipal (Ib., pdf No.41).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia funcional. La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, conforme a las impugnaciones?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el promotor actúa como demandado en el proceso reprochado. Y, por pasiva, el Juzgado 2º Civil Municipal de Dosquebradas porque tramita el proceso (Ib., carpeta “Proceso Juzgado”).

5.3.2. Las subreglas de procedibilidad para decisiones judiciales. Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así explicó la Colegiatura constitucional (2022)[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial (2022)[[4]](#footnote-4) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche R.[[7]](#footnote-7).

5.3.3.La inmediatez*.* Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional (2022)[[8]](#footnote-8), y también de la CSJ (2022)[[9]](#footnote-9), la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”* es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[10]](#footnote-10). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[11]](#footnote-11), que en recientes providencias refirió.

Pese a lo expuesto, el mencionado plazo no es absoluto, se entiende como razonable para la interposición de la acción, pues más allá de ese término prefijado, lo que en realidad lo determina son (2018)[[12]](#footnote-12):

… (i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la imparcialidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable[[13]](#footnote-13). (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo[[14]](#footnote-14). (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionado por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física[[15]](#footnote-15)

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional (2020)[[16]](#footnote-16), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. (La sublínea es de este Tribunal).

5.3.4. La subsidiariedad. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo **judicial** (2022)[[17]](#footnote-17). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Al respecto la Corte*[[18]](#footnote-18)* ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”.*

Salvo que se acredite la ineficacia del medio ordinario o el eventual acaecimiento de un perjuicio irremediable, el interesado, previo a ejercitar este mecanismo, debe agotar las herramientas defensivas que tenga a su disposición, puesto que no fue creado ni destinado a suplir los procedimientos ordinarios, ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso: *“(…) la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[19]](#footnote-19). Criterio reiterado por la CC[[20]](#footnote-20) y acogido por la CSJ[[21]](#footnote-21).

* 1. El defecto procedimental. Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Arts.29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[22]](#footnote-22).

La CC[[23]](#footnote-23) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[24]](#footnote-24): (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto[[25]](#footnote-25).

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[26]](#footnote-26): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*” Sublínea de esta Sala.

* 1. El defecto fáctico. La CC[[27]](#footnote-27) sobre esta específica causal tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[28]](#footnote-28) (…)”* y precisó los eventos en que se configura[[29]](#footnote-29) (2019):

… (i) omisión en el decreto y la práctica de pruebas indispensables para la solución del asunto jurídico debatido, (ii) falta de valoración de elementos probatorios debidamente aportados al proceso que, de haberse tenido en cuenta, deberían haber cambiado el sentido de la decisión adoptada e (iii) indebida valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, dándoles alcance no previsto en la ley...

*Debe relievarse que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que la tutela no es una instancia adicional[[30]](#footnote-30):*

… la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[[31]](#footnote-31) su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes[[32]](#footnote-32)… Sublínea de esta Sala.

1. El caso concreto que se analiza

Desde ya se advierte que el fallo de instancia será revocado y, en su lugar, se desestimará el amparo, por improcedente: **(i)** Frente al juez de paz por incumplir la inmediatez; y, **(ii)** Contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Dosquebradas, por faltar la residualidad, tanto sobre la supuesta práctica irregular de la audiencia del artículo 372, CGP, como respecto a la aparente inobservancia de la cosa juzgada.

* 1. La inmediatez. La queja tutelar tiene como fundamento una afirmación falaz, centrada en la supuesta existencia de conciliación celebrada ante juez de paz. Asegura el actor que pactó con el demandante en restitución, la forma de pago de los cánones arrendamiento y la fecha de entrega del inmueble, por lo tanto, concluye que aquel operador jurídico es el competente para resolver sobre su acato.

Sin embargo, revisado el acervo probatorio se advierte que es falso que en la mentada actuación, datada el 14-01-2021, las partes hayan llegado a acuerdo conciliatorio alguno (Ib., pdf No.18), no hubo resolución amigable; por lo tanto, al tenor del artículo 29, Ley 497, correspondía al juez de paz, dentro de los cinco (5) días siguientes, proferir la sentencia en equidad respectiva, pero es inexistente, según se desprende de su respuesta, pues, apenas atinó a insistir en que es competente para conocer el asunto, sin aludir, en modo alguno, que obró de conformidad y menos arrimó copia de la providencia (Ib., pdf No.21 y 22).

La decisión anterior, más que constituir la calificación de la actividad del encausado, sirve para dilucidar el protuberante incumplimiento del presupuesto temporal. El interesado radicó la tutela el 01-04-2022, es decir, un (1) año y tres (3) meses después de superado el plazo legal para fallar en equidad. Sin duda, la promoción sobrepasó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional como razonable para acudir ante la judicatura.

Con celo se estudió el requisito de procedencia porque el interesado no es una persona de especial protección y pretirió justificar la inactividad. Clara es la improcedencia y así se declarará.

* 1. La subsidiariedad. El actor tiene dos quejas puntuales frente al juzgado coaccionado: (i) desestimar la excusa y la solicitud de aplazamiento de la audiencia del 03-03-2022 por fuerza mayor (Hospitalización); y, (ii) proferir fallo estimatorio sin proveer sobre la cosa juzgada.

La audiencia inicial. Con auto del 11-01-2022, conforme al artículo 392, CGP, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó el 03-02-2022 para llevar a cabo el acto procesal, pero se truncó porque el accionante no se presentó a la audiencia y, por este motivo, se concedió un plazo de tres (3) días para justificar la inasistencia, mas guardó silencio (Ib., carpeta “Proceso Juzgado”, pdf Nos.14 y 17).

Seguidamente, con auto del 23-02-2022 se fijó el 03-03-2022 para realizar la diligencia y ese mismo día el interesado pidió que se aplazara porque se encontraba hospitalizado y arrimó certificación de la ESE Hospital Universitario San Jorge; empero, la funcionaria desestimó el ruego: *“(…) no podrá tomarse como excusa para justificar la inasistencia a la audiencia realizada el día 03-02-2022, pues se observa que su hospitalización es posterior (22 de febrero) (…) no se accede a la solicitud de aplazamiento pues la constancia anexa habla de hospitalización hasta el día 25 de febrero, sin que obre prueba que para el día de hoy, 3 de marzo de 2.022, el señor se halle hospitalizado (…)”* (Ib., carpeta “Proceso Juzgado”, pdf Nos.20, 21 y 24).

El artículo 372, CGP, reglamentario de la audiencia inicial, en lo relacionado con la inasistencia de alguna de las partes o sus apoderados señala que pueden excusarse con anterioridad a su realización y solo se aplazará por una única vez, y en caso de que fuere presentada con posterioridad se aceptará si se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito y *“(…) solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (…)”.*

Claramente la codificación general regla dos tipos de excusas que deben agotarse oportunamente a efectos de precaver las consecuencias propias de la inasistencia y, como quiera que el actor no solicitó la fijación de nueva fecha antes de que se llevase a cabo la del 03-02-2022 y tampoco justificó la inasistencia dentro del plazo perentorio de los tres (3) días, palmario es que omitió ejercitar la herramienta defensiva con que contaba. Inviable para la judicatura realizar el juicio de validez deprecado sobre la decisión confutada puesto que *la desidia del actor impidió que el problema jurídico aquí planteado se zanjara en el trámite ordinario*.

Suficiente lo expuesto para desestimar esta pretensión, empero, si se quisiese superar el presupuesto de residualidad con base en que era imposible para el interesado recurrir en reposición la decisión que desestimó la excusa, habida cuenta de que se notificó en estrados y quedó instantáneamente ejecutoriada, se advierte inexistente la incursión en los defectos procedimental[[33]](#footnote-33) y fáctico[[34]](#footnote-34) alegados.

El primero, porque fue extemporánea, pues, se presentó el día en que iba a llevarse a cabo la segunda audiencia fijada para el 03-03-2022 (Ib., carpeta “Proceso Juzgado”, pdf No.20); ya había precluido la oportunidad procesal; y, el segundo, debido a que la certificación hospitalaria presentada daba cuenta de que: *“(…) fue hospitalizado(a) en la institución desde FEB 22 2022 HASTA LA FECHA (…)”* (Ib., carpeta “Proceso Juzgado”, pdf No.20, folio 4), es decir, hasta el 25-02-2022, data de expedición. Inadmisible que la jueza concluyera que aún estaba recluido, tal como pretende con este amparo y, menos enrostrarle que pretirió valorar las pruebas que aportó a este trámite tutelar, era su obligación presentarlas al proceso y no lo hizo.

La falta de resolución de la cosa juzgada. En lo que atañe a las quejas frente al fallo, también es evidente el incumplimiento de la subsidiariedad. Se cuestiona la falta de pronunciamiento sobre la *“cosa juzgada”*, no obstante que el problema jurídico con anterioridad se había resuelto por un juez de paz.

La cosa juzgada puede invocarse como excepción perentoria, sin embargo, es dable que el juez de conocimiento se pronuncie de oficio y profiera sentencia anticipada, según el artículo 278, CGP: *“(…) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada (…)*” (Sublínea de esta Sala). Sin duda la decisión depende exclusivamente de que obren en el expediente pruebas sobre la providencia anterior. Aun cuando es innecesario que el demandado con la contestación o con memorial posterior invoque dicha excepción, sí es imperioso que acredite en el proceso la existencia de la decisión que resolvió la controversia con anterioridad.

Así las cosas, como en el expediente no obra prueba alguna en ese sentido, es claro que dejó de emplear la herramienta procesal idónea y eficaz para que la jueza de conocimiento resolviera tal respecto. Redunda este análisis, puesto que en el acápite en el que se resolvió sobre la procedencia del amparo frente al juez de paz se dejó evidenciada la inexistencia de aquella decisión, mas resulta necesario para dar claridad sobre la falencia defensiva del actor.

A más de lo expuesto, no puede obviar la Sala que, según los dichos del juez de paz, de tiempo atrás tramita un proceso sobre asunto semejante y está pendiente proferir sentencia, contexto que se subsume en la excepción previa de pleito pendiente; empero, la decisión en sede ordinaria exige que se invoque en la contestación, al tenor de los artículos 100-8º, 101 y 102, CGP, y el interesado se abstuvo de hacerlo, tan solo excepcionó que se encontraba a paz y salvo con la obligación (Ib., carpeta “Proceso Juzgado”, pdf No.09, folio 4). Clara es la anomalía defensiva.

De otro lado, respecto a la resolución del memorial mediante el cual deprecó adelantar trámite incidental por desatender la justificación de inasistencia por problemas de salud (Ib., pdf No.06), aun cuando no fue objeto del reclamo tutelar, es notoria la improcedencia del amparo, pero por ausencia fáctica[[35]](#footnote-35)-[[36]](#footnote-36), puesto que carece de la prueba de radicación. Es inexistente acción u omisión imputable al juzgado, pues desconoce el ruego.

Finalmente, como en el asunto es posible que haya acaecido la irregularidad procesal del artículo 133-3º, CGP, el actor puede ejercitar el recurso extraordinario de revisión con base en la causal del artículo 355-8º, ibidem, en la medida en que pudo ocurrir en la sentencia de única instancia dictada por la encausada. Esta es una herramienta defensiva eficaz e idónea para proteger sus derechos y aún es oportuno que obre de conformidad (Art.356, CGP).

Es rigurosa la comprobación del presupuesto porque es inexistente prueba de circunstancia especial que la flexibilice. Las herramientas defensivas eran idóneas y eficaces para proteger los derechos, y, tampoco alegó ni probó la inminente causación de un perjuicio irremediable[[37]](#footnote-37).

Debió actuar con más esmero en el ejercicio de la defensa, por manera que debe soportar las condignas consecuencias que, sin duda, quiere evitar descalificando las actuaciones judiciales. Corolario se declarará improcedente el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia proferida el 21-04-2022 por el juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en su lugar, DECLARAR improcedente la tutela propuesta por el señor Luis David Jiménez Cifuentes contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Dosquebradas y el juez de paz Wilmer Quiceno Triana, por carecer de subsidiariedad e inmediatez, respectivamente.
2. REMITIR el asunto, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-019 de 2021, T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017, SU-222 de 2016 y T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-001 de 2022, T-019 de 2021, T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-001 de 2022, T-019 de 2021 y T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-037 de 2019, SU-150 de 2021 y T-001-2022. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC1465-2022 y STC14905-2021. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ. STC-2701-2020, STC-13404-2019,STC-2154-2016 y STC-10383-2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-079 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-499 de 2016, reiterada en las SU-168 de 2017, T-137 de 2017, T-323 de 2017, SU-108 de 2018, SU-037 de 2019 y T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-008 de 2022, T-034-2021, [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ.STC1558-2022, STC5531-2020, STC147-2020, STC3931-2016 y STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-23)
24. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. 8ª edición, editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017, T-002 de 2018, SU050-2018 y T-154 de 2019. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. Así, por ejemplo, en la SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-28)
29. CC. T-066 de 2019, también pueden consultarse las T-160 de 2019, T-107 de 2019, T-084 de 2017, T-458 de 2007 y la T-902 de 2005, entre otras. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-459 de 2017, SU-649 de 2017, SU-396-2017, T-066 de 2019, T-781 de 2011 y T-442 de 1994. [↑](#footnote-ref-30)
31. CC. T-625 de 2016. [↑](#footnote-ref-31)
32. CC. T-454 de 2015. [↑](#footnote-ref-32)
33. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011, T-352 de 2012 y T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-33)
34. CC. T-066 de 2019, también pueden consultarse las T-160 de 2019, T-107 de 2019, T-084 de 2017, T-458 de 2007 y la T-902 de 2005, entre otras. [↑](#footnote-ref-34)
35. CC. T-130 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008. [↑](#footnote-ref-35)
36. CSJ. STC7008-2021, STC197-2021, STC8053-2019 ySTC6835-2019, entre otras. [↑](#footnote-ref-36)
37. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-37)